



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso Especial - Adopción N° 15
Solicitantes	LUZ ELENA RUIZ MEJIA C.C. 32.490.928
Radicado	No. 05001 31 10 010 2022 - 00221 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N.º 229 de 2022
Decisión	Se concede la adopción.

Se decide la solicitud presentada por la señora **LUZ ELENA RUIZ MEJIA** identificado con la C.C. N° **32.490.928**, quien a través de abogado en ejercicio pretende la adopción de su sobrina, la señora **JENIFER STEFANY RUIZ JARAMILLO**.

ANTECEDENTES

La señora JENIFER STEFANY RUIZ JARAMILLO, identificada con cedula N° 1.017.132.295, nacida en el municipio de Medellín, el 27 de junio de 1986, es hija biológica de los señores JULIO CESAR RUÍZ MEJÍA Y GLADYS PATRICIA JARAMILLO ROJAS, según consta en el registro civil de nacimiento.

Se aduce que la solicitante estuvo bajo los cuidados personales de sus progenitores desde su nacimiento, y que los fines de semana, ella y su hermano menor acudían a la casa de la abuela paterna, quien residía con la señora LUZ ELENA RUÍZ MEJÍA, tía de los menores, que esta última era la encargada de cuidarlos.

El día 20 de noviembre de 1990, la señora LUZ ELENA, tía de la solicitante, recibe la noticia que el señor JULIO CESAR RUÍZ MEJÍA, padre de la solicitante, fue ingresado de forma violenta a un automóvil, en el barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.

Desde la fecha aquí señalada, no se tiene noticia sobre el paradero del señor RUIZ MEJÍA. Si bien se intentó su búsqueda por varios medios, la misma fue infructuosa.

Ante el episodio relatado, JENIFER STEFANY Y JULIO CESAR, continuaron bajo los cuidados de su progenitora sin perder la costumbre de seguir compartiendo de manera habitual con su familia extensa paterna.

Aduce la solicitante que, posterior a la desaparición de su padre, la madre era constantemente extorsionada y amenazada, por lo que decidió cambiar su domicilio de Medellín al municipio de Cerete. Que en principio los hijos menores se quedaron con su tía paterna la señora Luz Elena, mientras la madre se estabilizaba en el nuevo lugar de residencia, pero que, el día en que esta retornó a Medellín para recoger a sus hijos, fue asesinada en el barrio el Velódromo el día 14 de abril de 1991.

Posterior a esto, la abuela materna de los menores, expreso que ella no podría ejercer sus cuidados, que lo más conveniente era que ellos se quedaran bajo el cuidado de los miembros de la familia extensa paterna. Es así como los hermanos RUIZ JARAMILLO, quedaron bajo los cuidados de los tíos paternos, LUZ ELENA RUIZ MEJIA, OSCAR RUIZ MEJIA E IDALI RUIZ MEJIA, sin embargo, quien se encargaba de atender las necesidades que erogaban los niños, era la señora LUZ ELENA.

Manifiesta la señora LUZ ELENA, que cuando JENIFER STEFANY tenía aproximadamente 9 años, se acercaron a una funcionaria del bienestar familiar, con el fin de indagar sobre el proceso para adoptar a sus sobrinos. Pero la funcionaria le indico que al ser ella una mujer soltera, no podría ser una madre adoptante y que, por tanto, los niños serían retirados del núcleo familiar. Ante el temor que ocasionó dicha información, la señora Luz Elena, decidió no iniciar ningún trámite para legalizar la tenencia y cuidados personales que ejercía sobre los menores. Pese a ello, continuó haciéndose cargo emocional y económicamente del cuidado de sus sobrinos, hasta que estos alcanzaron la mayoría de edad.

Cuando JULIO CESAR RUIZ JARAMILLO, tenía aproximadamente 19 años de edad, fue víctima de tentativa de hurto y durante la ocurrencia de los hechos, recibió varios impactos de bala, lo que desencadeno en su muerte el pasado 27 de enero del año 2007.

Posteriormente, la señora JENIFER STEFANY, se domicilió en la ciudad de Nueva York- Estados Unidos, sin embargo, el vínculo afectivo entre las solicitantes sigue vigente, se comunican todos los días desde la distancia e incluso la señora JENIFER STEFANY, de manera mensual envía a su tía la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M.L con el fin de que pueda sufragar sus gastos. Existe entre ellas un vínculo de “madre e hija” el cual se ha cultivado desde que la menor tiene 04 años de edad.

Ambas tienen el deseo de solemnizar ese vínculo de “madre e hija” que se fortaleció durante tantos años, por lo cual han manifestado su consentimiento de adoptar y ser adoptada respectivamente.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que mediante sentencia se decrete en favor de la señora LUZ ELENA RUIZ MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.490.928, la adopción plena de la señora JENIFER STEFANY RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.132.295.

SEGUNDO Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al Señor Notario Tercero del Circuito de Medellín, llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la señora JENIFER STEFANY RUIZ JARAMILLO, el cual cuenta con indicativo serial Nro.16164277.

TERCERO: Se solicita sea expedida copia autentica de la sentencia a cargo del adoptante y dirigida o con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás entidades para lo de su cargo con el fin de ajustar el apellido en su identidad.

CUARTO: Expídase copia autentica de las Sentencia a costa del interesado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2022. En consecuencia, y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

Se estima que la ADOPCION cumple hoy las finalidades de suplir la descendencia que no se tiene por naturaleza, y así mitigar la angustia de quienes no procrean. A su vez se protege al adoptado en cuanto tenga un hogar con las garantías de supervivencia y de un decoroso vivir.

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

El código de Infancia y Adolescencia Art. 69., estipula que también podrá adoptarse el mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante el Juez de familia.

Basada en las anteriores prescripciones la señora **LUZ ELENA RUÍZ MEJÍA**, formula demanda a fin de obtener la adopción de la Joven **JENIFER STEFANY RUÍZ JARAMILLO**, allegando toda la documentación expedida con las formalidades legales y exigidas para el caso, con los cuales se demuestra fehacientemente que tiene la edad proclamada, así como la solvencia económica, moral, espiritual, social, la capacidad física y mental, calidades suficientes para suministrar un hogar adecuado a la joven **JENIFER STEFANY RUIZ JARAMILLO**.

Valgan las anteriores consideraciones para dejar por sentado que la señora **LUZ ELENA RUÍZ**, es persona apta e idónea para adoptar a la joven **JENIFER STEFANY RUÍZ JARAMILLO**, quien en su cometido deberá dar a su hijo toda la protección, afecto, comprensión y vida espiritual, de tal manera que el joven se sienta en familia.

Lo anterior con lleva a que el adoptante y el adoptivo adquieran los derechos y las obligaciones de madre e hija.

Por lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - CONCEDER LA ADOPCIÓN de la joven **JENIFER STEFANY RUÍZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.132.295** a la señora, **LUZ ELENA RUÍZ MEJÍA**, identificada con C.C. No **32.490.928**.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la adopción, la adoptante y la adoptada, adquiere todos los derechos y obligaciones que la ley colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO. - Por la adopción, la joven **JENIFER STEFANY RUÍZ JARAMILLO**, deja de pertenecer a la familia de sangre de su padre biológico, con la reserva del art. 140 del Código Civil, numeral 9º, y continuará llevando los nombres y apellidos: **JENIFER STEFANY RUÍZ MEJÍA**.

CUARTO. – De conformidad con el Art. 5º de la ley 1098 de 2006, remítanse copias de esta sentencia a la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, para que sea anulado el folio de nacimiento de la joven **JENIFER STEFANY RUIZ JARAMILLO** nacida el 27 de junio de 1986, indicativo serial N° **16164277** y se proceda con la apertura de un nuevo folio para efectuar el registro de **JENIFER STEFANY RUÍZ MEJÍA**, acorde con lo decidido en esta providencia. Al igual que en el Libro de Varios que se lleva en dicha notaria.

QUINTO. - En firme esta providencia, expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

